

TITULO.- CORRUPCIÓN PÚBLICA FRENTE A LA MORALIDAD REPUBLICANA EN “De Officiis” DE CICERÓN.

TITLE.- PUBLIC CORRUPTION FRONT TO THE REPUBLICAN MORALITY IN “De Officiis” OF CICCERO.

XVII CONGRESO INTERNACIONAL Y XX CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO ROMANO.

Prof. Dr. LUIS MARIANO ROBLES VELASCO

Profesor Titular Acreditado

DEPARTAMENTO DE DERECHO ROMANO Y MERCANTIL

UNIVERSIDAD DE GRANADA

E-mail.- lmrobles@ugr.es

1. **Sumario.-** 1. Leyes contra la corrupción. 2. ¿Cuál es el objeto de la obra ciceroniana “De Officiis”? 3. ¿Y porqué elegir la obra de Ciceron como modelo de moralidad republicana? 4. La honestidad y el enriquecimiento. 5. Relaciones entre la honestidad y el decoro. 6. Medios dignos e indignos de ganancias. a) Medios indignos de ganancias. b) Medios dignos de ganancias. 7. Las doctrinas “populistas”. 8. Precauciones contra las deudas perjudiciales a la Republica.

ABSTRACT.- Algo tan extendido como la corrupción no es solo de nuestra época, sino que la propia Roma republicana no se vió en absoluto libre de la misma. Ello obligó a una serie de leyes para hacer frente a ella, y mal que bien trataron de combatirla. Mencionaremos sucintamente una serie de leyes que intentaron atacarla tanto en cuanto a los que desempeñaban cargos públicos, como en las contiendas electorales para centrarnos en los comentarios de Cicerón sobre la moralidad republicana en su obra “De Officiis”.

ABSTRACT. - *Something so extended as the corruption is not single of our time, but that own republican Rome not in absolute free of the same one. It forced a series of laws to in front of do her, and badly that they tried well to fight it. We will mention a series of laws that tried to as much attack it as far as that they carried out positions public, like in the electoral fights centering to us in the commentaries of Cicero on the republican morality in its work “De Officiis”.*

PALABRAS CLAVE.- CRIMEN REPETUNDARUM, CORRUPCIÓN POLITICA, PECULATUS, CRIMEN AMBITUS, CONCUSSIO, VENALIDAD, MORALIDAD.

KEY WORDS.- CRIMEN REPETUNDARUM, POLITICAL CORRUPTION, PECULATUS, CRIMEN AMBITUS, CONCUSSIO, VENALITY, MORALITY.

Hoy en día algo tan mediterráneo y latino como la venalidad se ha extendido como una mancha de aceite que parece salpicar a todos los órdenes. Pero evidentemente, no es un fenómeno nuevo. Meter la mano (o el cazo) en el dinero público, los pactos para sustraer los contratos públicos a la competencia con la anuencia del político, o incluso del funcionario público de turno, compartir prebendas o maquinarse para falsear la voluntad electoral¹,... Ocurre ahora y ocurría antes. El modo de combatirla oscilaba desde los discursos de los oradores y moralistas, la publicación de toda una serie de leyes², o la imposición de fuertes sanciones, controles para el gasto... Medidas todas ellas que trataron de erradicarla o de paliarla a la vista del poco éxito que tuvieron entonces.

2. Leyes contra la corrupción.

Es posible que en un principio los ideales republicanos, aquellos por los que suspiraba Catón, hicieran pensar que la corrupción era algo frontalmente en contra de los principios e intereses de Roma, pero como nos recuerda Brioschi³, delitos tan actuales como el cohecho, el tráfico de influencias, el robo de las arcas del Estado, la extorsión, la adjudicación de obras públicas a los amigos poderosos o la compra de votos colapsaron a muchos gobiernos de la antigua Roma, que tuvieron que establecer toda una serie de leyes para perseguirla. Hasta el propio Licinio Calvo Estolón fue acusado de violar sus propias leyes anticorrupción⁴. Incluso los propios funcionarios públicos fueron llevados de la codicia⁵ hasta el punto que su abuso de poder y de enriquecimiento ilícito era pareja con la expansión territorial y la afluencia de riquezas provenientes de las conquistas.

Ante este panorama, el derecho romano pronto tuvo que formular una serie de respuestas, ya que incluso la profusión de delitos electorales era tal que hasta las comedias de Plauto, como nos recuerda Pedro Resina⁶, se recogían citas como la conocida del propio Salustio “*los poderosos comenzaron a transformar la libertad en licencia. Cada cual cogía lo que podía, saqueaba, robaba. El Estado era gobernado por el arbitrio de unos pocos*”.

¹ Vid. P. RESINA SOLA, “La corrupción electoral en la comedia plautina”, *Revistas@iustel.com, Revista General de Derecho Romano* 16 (2011), Madrid.

² Sobre las Leyes contra la corrupción, véase: García Garrido, M.J., *Diccionario de jurisprudencia romana*, Madrid 1982.

³ C. A. Brioschi, *Así se combatía la corrupción pública en la antigua Roma*, Forum des resistans européens Euro-Synergies, en <http://euro-synergies.hautetfort.com/tag/rome%20antique>.

⁴ Un ejemplo de esto fue Licinio Calvo Estolón, tribuno de la plebe en el 377 a.C., que introdujo una fuerte limitación a la acumulación de tierras por parte de un único propietario, además de una severa reglamentación para los deudores, pero luego fue acusado de haber violado sus propias leyes. Brioschi, *Así se combatía la corrupción pública en la antigua Roma...*, *op. Cit.*

⁵ CRISTALDI S.A., *La praevaricatio e la sua repressione dinanzi alle quaestiones perpetuae*, *Revistas@iustel.com, Revista General de Derecho Romano*, 18 (2012).

⁶ RESINA SOLA, P., *La corrupción electoral en la comedia plautina*, *op. Cit.*, p. 2. Salustio sentencia *primo pecuniae, deinde imperi Cupido crevit; ea quasi materies omnium malorum fuere...*: “*primero fue en aumento la pasión por el dinero, después por el poder: ambas origen de casi todos los males*”.

Aunque es frecuente pensar⁷ que una de las primeras leyes contra la corrupción fue la *Lex Calpurnia* (149 a.C.), lo que según P. Resina⁸ no es cierto, al menos en lo que se refiere a los delitos electorales, porque aunque en realidad se tratara de plebiscitos, Leyes existieron desde mucho antes, en base a las noticias que nos transmite Tito Livio⁹:

- **Lex de ambitu -432 a.C.**, La primera probablemente fue un plebiscito del año 432 a.C. -*de albo in uestimentum non addendo*- donde se prohíbe, según T. Livio utilizar una especie de arcilla arenosa de color blanco azulado -la *greda*- usada para limpiar y desengrasar la ropa, de tal manera que este blanqueante conseguía que la toga del candidato resplandeciese y se diferenciara claramente a la hora de la elección, lo que podríamos calificar de sutil operación de *marketing electoral*, sin duda¹⁰. El propio Livio reconoce que pronto cayó en desuso. Ignoro si es que descubrieron nuevos blanqueantes, o que conocido el efecto, todos lo adoptaron y nadie destacaba... mas que otro.

- **Lex Poetelia de ambitu -358 a. C. -**. El siguiente plebiscito fue del 358 a.C. -la *lex Poetelia de ambitu*¹¹-, del que el anterior no fue sino una anticipación histórica. En realidad, lo que prohíbe es la mala práctica de algunos correligionarios de captación de voluntades por barrios, villas y “villorios”¹² en favor de los candidatos patricios, lo que explicaría que el propio Tito Livio considerara que dicha ley fue un plebiscito aprobado por la plebe¹³.

- **Lex Cornelia Baebia -181ª. C.-**. Otras leyes sobre el delito de *ambitus* fueron la *lex Cornelia Baebia* del 181 a. C., que castigaba con la *improbitas* por 10 años al que osara tocar al

⁷ Brioschi, *Así se combatía la corrupción pública en la antigua Roma...*, op. Cit. “La primera ley que se estableció fue la «**Lex Calpurnia**» (149 a.C.), como consecuencia del abuso del gobernador de la provincia de Lusitania, Servio Sulpicio Galba, al que se acusó de malversación de fondos y fue juzgado por un jurado procedente de la orden senatorial, algo que era toda una novedad. Sin embargo, esta primera ley no imponía ninguna pena pública, sino la devolución del dinero que había sustraído...”.

⁸ Vid. P. RESINA SOLA, “La corrupción electoral... op. Cit., p. 13.

⁹ Livio 4, 25,13: *Placet tollendae ambitionis causa tribunos legem promulgare ne cui album in uestimentum addere petitionis causa liceret*; ibídem. T. Livio, 7,15,12-13: *et de ambitu ab C. Poetelio tribuno plebis auctoribus patribus tum primum ad populum latum est; eaque rogatione nouorum maxime hominum ambitionem, qui nundinas et conciliabula obire soliti erant, compressam credebant*). Cit. por Resina, op. Cit. p. 13, n. 23.

¹⁰ P. RESINA, op. Cit., p. 13, n. 24, Cf. FASCIONE, L., *Crimen e quaestio ambitus*, cit., p. 143, y un breve estado de la cuestión sobre la bibliografía en torno a esta ley, IDEM, “Alle origini”, cit., p. 258 n. 7; ROTONDI, G., *Leges Publicae Populi Romani*, Milano 1922, p. 211, que la denomina *lex de ambitu*, y que, según E. PAIS (*Storia di Roma*, I,2, Torino 1899, p. 45), no sería más que una anticipación de la *lex Poetelia*.

¹¹ P. RESINA, op. Cit., n. 25. FASCIONE, L., “Alle origini”, cit., p. 270 n. 22, y ROTONDI, G., *Leges Publicae Populi Romani*, cit., p. 221.

¹² Livio 7,15,12.

¹³ P. RESINA, op. Cit., n. 25.

magistrado, y la *lex Cornelia Fulvia de ambitu*, del 159 a.C., que castigaba con el exilio al *improbis*¹⁴.

-Lex Calpurnia (149 a.C.) y las Quaestiones perpetuae, según GARCIA GARRIDO¹⁵ las *Quaestiones perpetuae*, fueron una creación de la *Lex Calpurnia*, que establece unos tribunales *ad hoc*, especializados entre otros delitos, de los abusos cometidos por los magistrados y gobernadores de provincias¹⁶, malversación de fondos (delito del que fue acusado Publio Cornelio Escipión, el Africano, lo que le valió el destierro de Roma). Se puede considerar el origen del *crimen repetundarum*¹⁷, según S. Bello y J.L. Zamora, delito al que se fueron incorporando distintas tipificaciones como el homicidio, el envenenamiento, abuso de poder, delito de traición, de tal manera que en tiempos de Adriano se amplió a los actos de malversación de funcionarios públicos¹⁸ siendo sancionado con la pena de muerte.

No obstante, es posible diferenciar, ya que mientras el *crimen de ambitus* era aplicable a la corrupción electoral y a las maniobras de alteración del resultado de las votaciones, inclusive la compra de votos, promover motines, organizar banquetes o juegos de circo¹⁹; el *crimen peculatus* lo era para aquellas conductas que implicaban malversación y apropiación

¹⁴ GARCÍA GARRIDO, M.J., *Diccionario de jurisprudencia romana*, Madrid 1982. Voz *IMPROBUS*. El término *improbis*, en el ámbito político vendría a oponerse a *bonus*, pero en una acepción más restringida califica al que actúa contra las leyes o las normas impuestas por el Estado o cualquier poder superior. También tiene la acepción de deshonesto, incumplidor. “No puede considerarse que no es honrado quien ignora cuanto debe pagar” (*Venuleyo*, 12 est. D.50.17.99). La infracción de las leyes, por tanto, es un caso a resaltar de la *improbis* -Cic. Mur. 5: *si largitione factam esse confiterer idque recte factum esse defenderem, facerem improbe etiamsi alius legem (i.e. lex Tullia de ambitu) tulisset*-. Al igual, se utiliza para calificar a quien pone *potentia* por encima de la *auctoritas*. Cf. KLEINFELLER, G. "Improbis", *R.E.* IX, 2 (1916) 1212 s.; HELLEGONARCH, J., *Le vocabulaire latin des relations et des partis politiques sous la République*, cit., p. 528 s.; y COSTA, E., *Il diritto privato nelle comedie di Plauto*, cit., p. 412, quien advierte el *exilium* para la improbidad en general, por ejemplo, en *Rud.* prol. 36: *neque is adeo propter malitiam patria caret*. P. Resina, *op. Cit.* p. 20, n. 45.

¹⁵ GARCÍA GARRIDO, M.J., *Diccionario... op. Cit.* p. 287, v. *Quaestiones perpetuae*.

¹⁶ BRIOSCHI, *Así se combatía la corrupción pública en la antigua Roma...*, *op. Cit.*: La primera ley que se estableció fue la «**Lex Calpurnia**» (149 a.C.), como consecuencia del abuso del gobernador de la provincia de Lusitania, *Servio Sulpicio Galba*, al que se acusó de malversación de fondos y fue juzgado por un jurado procedente de la orden senatorial, algo que era toda una novedad. Sin embargo, esta primera ley no imponía ninguna pena pública, sino la devolución del dinero que había sustraído.

¹⁷ S. BELLO RODRÍGUEZ y J. L. ZAMORA, *CRIMEN REPETUNDARUM: STATUS QUAESTIONES*, *Revistas@iustel.com, Revista General de Derecho Romano* 21 (2013), p. 3.

¹⁸ CRISTALDI, S. A., *La praevaricatio e la sua repressione dinanzi alle quaestiones perpetuae*, *Revistas@iustel.com, Revista General de Derecho Romano* 18 (2012).

¹⁹ GARCÍA GARRIDO, M.J., *Diccionario... op. Cit.* p. 35: Voz *CRIMEN AMBITUS*.- Delito de ámbito o de corrupción electoral. Varias leyes (*Aurelia*, *Calpurnia*, *Cornelia*, *Cornelia Baebia*, *Cornelia Fulvia*, *Poetelia Pompeia*), sancionaron los actos de presión o corrupción electoral para las magistraturas. *Vid.* D. 48.14; C. 9.26.

indebida de fondos públicos²⁰ (incluso los destinados al culto publico²¹ o sagrado); y en cambio el *crimen maiestatis*, era destinado para aquellos actos tan graves que implicaba no solo abuso de poder, sino una deslealtad tal contra la republica, que era castigado con la muerte o el exilio de por vida.

-Lex Gabinia -139 a. C., de las pocas noticias que tenemos de esta ley, sabemos que establecía la pena capital para aquellos que se coaligaran clandestinamente para alterar los resultados en las elecciones municipales de la urbe, en referencia a *more maiorum*²²:

qui coitiones ullas clandestinas in urbe conflavisset, more maiorum capitali supplicio multaretur

-Lex Acilia de Repetundis, 123 a. C., que elevó a permanentes los tribunales que había creado la anterior *Lex Calpurnia* del 149 a. C., pero sobre el estado de esta cuestión me remito a los trabajos de los insignes colegas, prof. Resina, prof. Bello, Prof. Zamora²³, antes citados.

Se ve que la corrupción siguió imparable, porque otras leyes vinieron a sumarse a las anteriores como fueron, la *Lex de suffragiis ferendis* -119 a. C.; *Lex Cornelia de ambitu* -81 a. C.; *Lex Aurelia de ambitu* -75/70 a. C.; *Lex Calpurnia de ambitu* -67 a. C.; *Lex Fabia de numero sectatorum* -67/63 a. C.; *Lex Tullia de ambitu* -63 a. C.; *Lex Licinia de sodaliciis* -55 a. C.; *Lex Pompeia de vi et ambitu* -52 a. C.; y, ya en el Principado, la *lex Iulia de ambitu*²⁴ -18 a. C. que introduce algunas moderaciones, al reducir la pena a una simple multa e

²⁰ Una modalidad del mismo sería el *crimen sodalicium*, que es la constitución de asociaciones con fines ilícitos sobre todo con vistas a la intervención en contiendas electorales. P. RESINA, *op. Cit.*, p. 2.

²¹ Como se puede ver en D. 48.13.11 (9).2. ULPIANO; *Comentarios a Sabino, libro XLI V*. “Se dispone en la ley Julia relativa al peculado, que nadie quite, ni intercepte, ni **invierta en cosa** suya parte de dinero sagrado, religioso ó público; ni haga de modo que alguno lo quite, lo intercepte ó lo aplique a cosa suya, á no ser que á él le fuere ciertamente lícito por la ley; y que nadie ponga ni mezcle en el oro ó en la plata ó en el dinero público alguna cosa, ni haga a sabiendas con dolo malo que se ponga ó se mezcle, por la que se deteriore”. Y en D. 48.13.4, MARCIANO, *Instituta, libro XIV*.

²² ROTONDI, G., *Leges Publicae Populi Romani, cit.*, p. 297: Porc. Latro in Catil. 19. P. Resina, *op. Cit.* p. 22.

²³ S. BELLO RODRÍGUEZ y J. L. ZAMORA, *CRIMEN REPETUNDARUM: STATUS QUAESTIONES*, *Revistas@iustel.com, Revista General de Derecho Romano* 21 (2013).

²⁴ De las que encontramos numerosas referencias en la obra justiniana, vid. Marciano, *14 inst.D. 48.11.1 pr* (Ulpiano, 10 ed. D. 3.6.1 pr.). D. 48. 11; CI. 9.27 Véase *Lex Repetundarum, Lex Calpurnia Repetundarum, Lex Iulia Repetundarum*. Vid. GARCÍA GARRIDO, M.J., *Diccionario de jurisprudencia...*, *op. Cit.*

inhabilitación para cargos públicos durante cinco años²⁵. O la *Lex Iulia de Pecuniis Repetundis*²⁶ ...

Pero ahora nos vamos a ocupar de lo que es la finalidad de esta intervención:

3. ¿Cuál es el objeto de la obra ciceroniana “*De Officiis*”²⁷ ?

Al modo de la republica platónica, Cicerón piensa en una *Arcadia* ideal en la que los ciudadanos de la nueva Roma, hastiados de un siglo de guerras civiles, después de las muertes de los Gracos, de las contiendas intestinas y enfrentamientos entre Mario y Sila, Pompeyo y Cesar, y producida la muerte de este último, quiere valerse del modo de unos consejos a su propio hijo para dejar constancia de sus principios republicanos. Cicerón cree que la vuelta hacia la austera moralidad republicana sería el germen de una nueva regeneración, todo por el bien de Roma y la grandeza de su imperio²⁸.

4. ¿Y porqué elegir la obra de Cicerón como modelo de moralidad republicana?

Comenta Guillen Cabañero²⁹, que “Plinio el viejo decía al joven Tito que el libro *De officiis* [sobre los deberes] de Cicerón, “no solo había que tenerlo siempre entre las manos, sino aprenderlo de memoria”; San Ambrosio cuando trata de dar a la religión cristiana una ética filosófica toma como modelo sus *De officiis ministrorum*³⁰; Voltaire³¹ llega a afirmar que “Jamás podrá escribirse nada más sabio, ni más verdadero, ni más útil”...

5. La honestidad y el enriquecimiento.

A la honestidad dedica Cicerón, el libro I (*La Honestidad en nuestros actos*), *Tit. IV (De la fortaleza)* con un capítulo 2º, *La fortaleza según sus manifestaciones exteriores*, donde se ocupa del “*Modo de comportarse en la prosperidad*”, Fragmentos 90-91³².

²⁵ A estas leyes habría que añadir otras disposiciones (del Senado o de algún magistrado) tendentes a resolver aspectos concretos o situaciones relativas a la buena marcha de los procesos electorales al respecto. P. Resina, *op. Cit. p. 5, n. 5*.

²⁶ Ley de Julio César del año 59 a. C. Reguló con mayor severidad el *crimen repetundarum*. «La ley Julia de la concusión se refiere a aquellas cantidades que alguien cobró siendo magistrado o teniendo alguna potestad, administración o legación, o algún otro oficio, o estando en la comitiva de alguno de ellos» (Marciano, 14 *inst.D. 48.11.1 pr*). La ley estuvo en vigor bajo Justiniano. GARCÍA GARRIDO, M.J., *Diccionario... op. Cit., p. 219*

²⁷ Tomamos como base la edición siguiente: CICERÓN M.T., *Sobre los deberes [De officiis]*, Ed. Tecnos, Madrid 1989. (Estudio Preliminar, notas y traducción de José Guillen Cabañero).

²⁸ J. Guillen Cabañero, *Estudio Preliminar, notas...* en CICERÓN M.T., *Sobre los deberes [De officiis]*, *op. Cit.*, p. 25.

²⁹ Guillen Cabañero, *Estudio Preliminar, notas...* en CICERÓN M.T., *Sobre los deberes [De officiis]*, *op. Cit.*, p. 26.

³⁰ Guillen Cabañero, *Estudio preliminar, op. Cit.*, p.26.

³¹ Voltaire, F.M., *Lettres des Memmius a Ciceron*, III, c. 19, en *Oevres*, T. XXXIII, 1972, p. 392.

³² La versión latina es la disponible en <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/off1.shtml#92>

No es del todo insolito que cuando los individuos y las sociedades alcanzan cierto grado de prosperidad, aparezcan los abusos y los proyectos desmesurados sobre la base del enriquecimiento rápido; por ello, aconseja Ciceron evitar los defectos del exceso de fortuna, huyendo de la soberbia, del desprecio y de la arrogancia³³, afrontando con serenidad la buena fortuna a igual que la adversidad:

[90] *Atque etiam in rebus prosperis et ad voluntatem nostram fluentibus superbiam magnopere, fastidium arrogantiamque fugiamus. nam ut adversas res, sic secundas inmoderate ferre levitatis est praeclaraque est aequabilitas in omni vita et idem semper vultus eademque frons,...*

Contrapone a los hombres desenfrenados por los favores de la fortuna –y a veces demasiado pagados de si mismos- para que adviertan de la imbecilidad de las cosas humanas y la volubilidad de la fortuna...

...sic homines secundis rebus effrenatos sibi que praefidentes tamquam in gyrum rationis et doctrinae duci oportere, ut perspicerent rerum humanarum imbecillitatem varietatemque fortunae".

Con los hombres de Estado, aquellos que realizan las obras mas grandes y cuya actuación se extiende dilatadamente en el tiempo; con el hombre que aparte de atender sus asuntos, está dispuesto a atender y ayudar a los demás y a su patria y que no acumula riquezas por medios ilícitos o torpes o que emplea estas para satisfacer la bajas pasiones (fragmento 92):

[92] *sed haec quidem hactenus. Illud autem sic est iudicandum, maximas geri res et maximi animi ab iis, qui res publicas regant, quod earum administratio latissime pateat ad plurimosque pertineat;*

Ciceron no se opone al incremento de la fortuna personal o privada, siempre que sea conseguida sin ganancia “torpe ni odiosa”, fruto del buen calculo, del buen sentido, con diligencia pero sin ambicion, que sea “útil” entendiendo por tal que lo sea a los amigos o a la Republica, y que no se destine a los deleites y al lujo, sino a la liberalidad y a la beneficencia:

quae primum bene parta sit nullo neque turpi quaestu neque odioso, tum quam plurimis, modo dignis, se utilem praebeat] deinde augeatur ratione, diligentia, parsimonia [nec libidini potius luxuriaequae quam liberalitati et beneficentiae pareat.

El premio de quien observe estas pautas de conducta es una vida con dignidad, con valentía de alma, sencillez y lealtad en la consideración de los demás:

Haec praescripta servantem licet magnifice, graviter animoseque vivere atque etiam simpliciter, fideliter, vere hominum amice.

6. Relaciones entre la honestidad y el decoro

³³ Fragn. 91: ...Y especialmente en la cumbre de la prosperidad hay que seguir más los consejos de los amigos, atribuyéndoles sobre nosotros más autoridad que nunca. [91] *Atque etiam in secundissimis rebus maxime est utendum consilio amicorum isque maior etiam quam ante tribuenda auctoritas...*]

En este mismo Libro I, en el título V “*De la Templanza*”, se ocupa de las relaciones entre la honestidad y el decoro: en el fragmento 94, considera que lo honesto es siempre decoroso³⁴, en cuanto que *decorum* presupone lo honesto. *Decorum* es el conjunto de todas las virtudes que hacen al hombre reservado, discreto, cortés, correcto, educado. Su lema sería: “*Es honesto, luego es decente*”:

[94] *Huius vis ea est, ut ab honesto non queat separari; nam et quod decet honestum est et quod honestum est decet.*

7. Medios dignos e indignos de ganancias

Para Cicerón es el deseo inmoderado de riquezas la causa de inmoralidad, y ni siquiera es argumento que determinadas acciones reporten grandes ganancias, aunque conlleve una acción inmoral, pues el daño que se sigue a una acción inmoral es siempre superior a cualquier ventaja que pueda reportar³⁵.

a. Medios indignos de ganancias

Están mal vistas las profesiones y oficios que producen el odio de los ciudadanos como recaudadores y usureros:

[150] *Primum improbantur ii quaestus, qui in odia hominum incurrunt, ut portitorum, ut feneratorum.*

Así mismo, las ganancias obtenidas por los mercenarios por vender el esfuerzo de sus brazos, no su capacidad para el arte, las cuales las califica de sórdidas y no liberales:

Illiberales autem et sordidi quaestus mercennariorum omnium, quorum operae, non quorum artes emuntur

Son así mismo, sórdidas las actividades de los revendedores, pues lo que venden lo hacen mintiendo e inventando patrañas:

Sordidi etiam putandi, qui mercantur a mercatoribus, quod statim vendant; nihil enim proficiant, nisi admodum mentiantur;

³⁴ CICERÓN M.T., *Sobre los deberes...*, op. Cit., *Estudio Preliminar, notas y traducción* de José Guillen Cabañero, p. 49, n. 127-130.

³⁵ Guillen Cabañero, *Estudio preliminar, op. Cit.*, p. 76.

Y bajo ningún concepto, los oficios al servicio de los placeres, incluyendo actividades tan variopintas como "*Vendedores de pescado salado, carniceros, cocineros, chorriceros, pescaderos*", a los que añade los *perfumistas, los bailarines,...* y los actores³⁶

*Minimeque artes eae probandae, quae ministrae sunt voluptatum: Cetarii, lanii, coqui, fartores, piscatores,... adde huc, si placet, unguentarios, saltatores, totumque ludum talarium*³⁷.

b. Medios dignos de ganancias

Son por el contrario medios honestos, los que requieren un conocimiento mayor y reportan mejores ganancias, como la medicina, la arquitectura, la enseñanza de las artes literarias. Lo curioso es que al comerciante a pequeña escala lo considera como vil, pero si lo es a gran escala -dedicándose a la importación y distribución de grandes cantidades-, no lo considera totalmente vituperable:

[151] *Quibus autem artibus aut prudentia maior inest aut non mediocris utilitas quaeritur ut medicina, ut architectura, ut doctrina rerum honestarum, eae sunt iis, quorum ordini conveniunt, honestae. Mercatura autem, si tenuis est, sordida putanda est; sin magna et copiosa, multa undique apportans multisque sine vanitate inertiens, non est admodum vituperanda...*

Claro que, si el mercader se retira al campo y emplea su dinero en adquirir una hacienda hay que elogiarlo, pues no hay nada mejor, ni más provechoso, ni que proporcione mayor gozo, ni más digno del hombre libre que la agricultura:

Omnium autem rerum, ex quibus aliquid acquiritur, nihil est agri cultura melius, nihil uberius, nihil dulcius, nihil homine libero dignius

Da la impresión que el viejo espíritu de *Cato Maior (De senectute)*³⁸, al que se remite Ciceron con una cierta *displacencia* al conceder "... en esa obrita podrás encontrar lo que aquí falta"³⁹.

³⁶ Es curioso que el propio Plauto, en *Miles Gloriosus*, 156, hace un guiño al espectador, pues considera que todo el que salía a las tablas a divertir al público "perdía su honorabilidad civil".

³⁷ A ellos, Quintiliano (*Quintil. 11, 9*) incluye el *ludus talaris*, esto es los que se dedican a todas clases de juegos de azar.

³⁸ *Cicero, De senectute, 51-60.*

³⁹ [151] *De qua quoniam in Catone Maiore satis multa diximus, illum assumes quae ad hunc locum pertinebunt.*

8. Las doctrinas “populistas”.

En el libro II, Cicerón se consuela en la filosofía y piensa en la utilidad de nuestros actos; escribe sobre lo útil [10], sobre el poder y la fortuna [19], la benevolencia [23]...

Pero en el fragmento 78, parece que se hace eco de las doctrinas *populistas*, pues alude a los que van en busca de la popularidad y recurren a la “*cuestión agraria*” para arrojar a los dueños de sus tierras y proponen “*una condonación de las deudas*”. Para Cicerón, esto conduce a destruir los fundamentos del Estado y de la concordia, la cual no puede existir cuando se le quitan a uno sus bienes para dárselos a otros. En tal caso, la justicia desaparece si cada cual no puede poseer lo que le pertenece:

[78] *Qui vero se populares volunt ob eamque causam aut agrariam rem temptant, ut possessores pellantur suis sedibus, aut pecunias creditas debitoribus condonandas putant, labefactant fundamenta rei publicae, concordiam primum, quae esse non potest, cum aliis adimuntur, aliis condonantur pecuniae, deinde aequitatem, quae tollitur omnis, si habere suum cuique non licet. Id enim est proprium, ut supra dixi, civitatis atque urbis, ut sit libera et non sollicita suae rei cuiusque custodia.*

Esto produce la ruina de la Republica, pues a quien le quitan sus bienes queda como enemigo de ésta, y a quienes se los dan se hace el desinteresado como si no los hubiera recibido; quien recibe el perdón de sus deudas, reprime su gozo para que los demás no piensen que estaba en tal situación de no poder pagarlas; el que sufre una injusticia, la recuerda y la tiene presente en su resentimiento; y aunque fueran mas los beneficiados que los desposeídos, no por ello esto se tendrá de mas valor, porque eso no depende del numero sino de la cualidad:

[79] *Atque in hac pernicie rei publicae ne illam quidem consequuntur, quam putant, gratiam. Nam cui res erepta est, est inimicus; cui data est, etiam dissimulat se accipere voluisse et maxime in pecuniis creditis occultat suum gaudium, ne videatur non fuisse solvendo. At vero ille, qui accipit iniuriam, et meminit et prae se fert dolorem suum, nec, si plures sunt ii, quibus inprobe datum est, quam illi, quibus iniuste ademptum est, idcirco plus etiam valent. Non enim numero haec iudicantur, sed pondere.*

Finalmente, se hace una pregunta retórica: ¿Qué clase de equidad hay para quien ha poseído durante años y quizás siglos campos agrícolas, y se los arrebatan para entregarlos a quien nunca tuvo nada?

Quam autem habet aequitatem, ut agrum multis annis aut etiam saeculis ante possessum qui nullum habuit habeat, qui autem habuit amittat?

Tal proceder lo único que consigue es aumentar las discordias, que surgan tiranias, desterrar a los hombres de bien y que una republica perfectamente organizada, se arruine del todo, recordando el ejemplo griego⁴⁰.

Precisamente esta mención a Grecia... nos lleva a entrar en *Precauciones contra las deudas perjudiciales a la República*

8. Precauciones contra las deudas perjudiciales a la Republica.

De nuevo plantea una pregunta retorica ¿Qué pretenden los que quieren comprar con mi dinero un fundo para que lo disfrute otro y yo no tenga mi dinero?

[84] *..., nisi ut emas mea pecunia fundum, eum tu habeas, ego non habeam pecuniam?*

Si la deuda ha sido ya contraída, el acreedor no puede perder lo suyo y que a cambio el deudor se lucre con ello, Pero hay que tener claro un orden de prioridades; hay que impedir que se contraigan nuevas deudas que perjudiquen a la Republica, porque nada hay que mantenga unido al Estado mas que la confianza. Por ello es obligado el pago de la deuda, ya que la convicción de la imperiosa necesidad de pagar lo adeudado hace desaparecer la esperanza que pudieran albergar los defraudadores⁴¹.

Finalmente, advierte a los que gobiernan un Estado, la necesidad de poner atención en no caer en larguezas de arrebatarse a unos para dárselo a otros; que cada uno conserve lo suyo propio; que los débiles no sean atropellados en su humildad; que los ricos recuperen sus bienes y que no sean obstaculizados por las envidias, pues ellos son los obligados en tiempos de guerra a asistir a la Republica con sus tierras y sus tributos; son los ricos los que cumpliendo con esos “*deberes*” (*officiis*) consiguen la estabilidad y la gloria de la Republica:

[85] *Ab hoc igitur genere largitionis, ut aliis detur, aliis auferatur, aberunt ii, qui rem publicam tuebuntur, inprimisque operam dabunt, ut iuris et iudiciorum aequitate suum quisque teneat et neque tenuiores propter humilitatem circumveniantur neque locupletibus ad sua vel tenenda vel*

⁴⁰ Cicerón pone el ejemplo de los lacemonios, que expulsaron al éforo Lisandro, que se puso de parte del rey Agis, en su pretensión de renovar las leyes de Licurgo sobre la igualdad del derecho a las tierras. Leónidas que se opuso a ello, consiguió que el rey Agis fuera encarcelado y condenado a muerte, y Lisandro desterrado. El contagio reaccionario que empezó en Lacedemonia se extendió por toda Grecia y al final acabó con ella: [80] *Ac propter hoc iniuriae genus Lacedaemonii Lysandrum ephorum expulerunt, Agim regem, quod nunquam antea apud eos acciderat, necaverunt, exque eo tempore tantae discordiae secutae sunt, ut et tyranni existerent et optumates exterminarentur et praeclarissime constituta res publica dilaberetur. Nec vero solum ipsa cecidit, sed etiam reliquam Graeciam evertit contagionibus malorum, quae a Lacedaemoniis profectae manarunt latius.*

⁴¹ Cicerón recuerda aquí su consulado, donde a pesar de la opinión contraria al pago de la deuda pública – incluso con las armas en la mano- , se pagaron las deudas públicas, pues la imperiosa necesidad de pagarlas hace desaparecer la esperanza que pudieran albergar los defraudadores: “*Numquam nec maius aes alienum fuit nec melius nec facilius dissolutum est; fraudandi enim spe sublata solvendi necessitas consecuta est...*”

recuperanda obsit invidia, praeterea, quibuscumque rebus vel belli vel domi poterunt, rem publicam augeant imperio, agris, vectigalibus. Haec magnorum hominum sunt, haec apud maiores nostros factitata, haec genera officiorum qui persecuntur cum summa utilitate rei publicae magnam ipsi adipiscentur et gratiam et gloriam.